



DESAJARO26-1435

Armenia, 4 de septiembre de 2026

Abogado

JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ

Apoderado

CAPTUCOL S.A.S.

Correo: juridico@captucol.com.co

Asunto: Respuesta a derecho de petición de interés general relacionado con órdenes de aprehensión y entrega en procedimientos de garantías mobiliarias.

Respetado Abg. Aranza Sánchez,

En atención al derecho de petición presentado en ejercicio de los artículos 23 de la Constitución Política y 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, mediante el cual solicita, se aclare el alcance del registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos y la diferencia existente entre la inmovilización de automotores con ocasión de medidas cautelares y las órdenes de aprehensión y entrega proferidas dentro de procedimientos de ejecución de garantías mobiliarias, comedidamente procedemos a dar respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero señalar que, la Dirección Seccional de Administración Judicial, en el marco de las competencias asignadas por la Ley 270 de 1996 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, administra los procedimientos relacionados con la conformación y funcionamiento de los registros de parqueaderos autorizados para la custodia de bienes sometidos a medidas ordenadas por autoridades judiciales. No obstante, dicha función administrativa no comprende la interpretación obligatoria de las decisiones jurisdiccionales ni la determinación de los efectos jurídicos particulares de las órdenes emitidas por jueces o funcionarios competentes.

Ahora bien, frente a la consulta relacionada con los vehículos objeto de órdenes de aprehensión y entrega expedidas en virtud de la Ley 1676 de 2013, es importante advertir que, el régimen previsto para la ejecución de garantías mobiliarias constituye un procedimiento especial cuya finalidad principal consiste en hacer efectiva la recuperación y entrega del bien al acreedor garantizado o a quien corresponda conforme a la decisión adoptada por la autoridad competente. En ese sentido, la aprehensión y entrega regulada por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 tiene una naturaleza jurídica distinta a la inmovilización de vehículos ordenada para materializar medidas cautelares dentro de procesos judiciales.

Así las cosas, el registro de parqueaderos conformado por la Rama Judicial tiene como fundamento normativo el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y las disposiciones reglamentarias que desarrollan dicha materia. Desde esta perspectiva, los establecimientos inscritos se encuentran destinados a la recepción y custodia de automotores cuya inmovilización haya sido ordenada por autoridad competente en el

marco de actuaciones que impliquen su depósito y permanencia bajo custodia hasta nueva determinación judicial o administrativa.

En consecuencia, esta Dirección Seccional no identifica disposición legal o reglamentaria que establezca, de manera general y obligatoria, que los vehículos objeto de órdenes de aprehensión y entrega proferidas dentro de procedimientos de ejecución de garantías mobiliarias deban ser ingresados a los parqueaderos que integran el registro administrado por la Rama Judicial, salvo que la autoridad competente disponga expresamente una medida de custodia o depósito en tal sentido dentro del caso concreto.

De igual manera, la interpretación y alcance de las órdenes emitidas en desarrollo de la Ley 1676 de 2013 corresponde a la autoridad jurisdiccional que las profiere y a los funcionarios encargados de su ejecución. Por tal razón, cualquier determinación respecto del destino específico del bien, su entrega al acreedor garantizado o su eventual depósito temporal deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la providencia u orden correspondiente.

Respecto de la solicitud encaminada a que esta Dirección Seccional emita comunicaciones dirigidas a despachos judiciales, autoridades de policía y establecimientos registrados, resulta necesario precisar que, la autonomía e independencia de la función judicial, consagradas en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, impiden a las dependencias administrativas impartir directrices o instrucciones sobre la forma en que las autoridades jurisdiccionales deben interpretar o ejecutar las disposiciones legales aplicables a cada asunto sometido a su conocimiento.

No obstante lo anterior, y dentro del ámbito de las competencias administrativas de esta Seccional, se evaluará la pertinencia de divulgar información general relacionada con el objeto y alcance del registro de parqueaderos judiciales, con el propósito de contribuir al adecuado entendimiento de las funciones que corresponden a los establecimientos inscritos y al marco normativo que regula su actuación.

Frente al interrogante sobre la conducta que debe asumir un parqueadero registrado cuando se pretenda el ingreso de un vehículo cuya orden evidencie una finalidad distinta a la inmovilización y custodia judicial, es resulta procedente indicarle que, cada establecimiento deberá actuar conforme a las condiciones establecidas en el respectivo reglamento, en los actos administrativos aplicables y, principalmente, de acuerdo con el contenido expreso de la orden impartida por la autoridad competente. En caso de duda razonable sobre el alcance de la instrucción recibida, lo procedente será solicitar la aclaración correspondiente a la autoridad que emitió la orden o a quien esté a cargo de su ejecución.

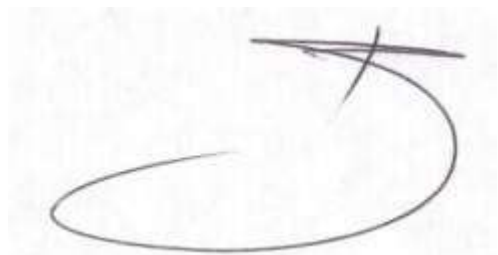
Las situaciones relacionadas con ingresos presuntamente erróneos, eventuales cobros de parqueadero, controversias derivadas de la permanencia de vehículos o conflictos respecto de la destinación de los bienes corresponden a circunstancias que deben analizarse de manera particular, atendiendo las decisiones judiciales y los actos que dieron origen al ingreso del automotor, razón por la cual esta Dirección Seccional no puede emitir pronunciamientos generales que sustituyan las competencias de las autoridades judiciales o administrativas involucradas.

En cuanto a la propuesta de incorporar en futuras convocatorias un apartado referente a procedimientos excluidos del ámbito del registro, se informa que la observación será tenida en cuenta para su análisis en los procesos administrativos que se adelanten en vigencias posteriores, verificando su procedencia jurídica y operativa dentro de la normatividad vigente.

Finalmente, en cuanto a la coordinación de protocolos operativos con la Policía Nacional y demás autoridades, resulta pertinente señalar que dichas actuaciones deberán desarrollarse en el marco de las competencias legales de cada entidad y de los mecanismos interinstitucionales que resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico, situaciones que no son del resorte de esta Seccional de Administración Judicial, como Órgano Técnico y Administrativo de la Rama Judicial en el departamento del Quindío.

De esta manera se da respuesta de fondo a las solicitudes formuladas, dentro del ámbito funcional y dentro de la competencia de esta Dirección.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small cross-like mark.

JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ BERMEO
Director Seccional

Proyectó: Laura Viviana García Rendón